

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio del 2003.

Materia: Civil.

Recurrentes: Faustino Ureña Reinoso y Anatealia Portorreal Monegro.

Abogado: Dr. Guillermo Galván.

Recurrido: Dionisio Antonio Baldera.

Abogados: Licdos. José la Paz Lantigua y Robert G. Figueroa F.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Ureña Reinoso y Anatealia Portorreal Monegro, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor y de oficios domésticos, cédulas de identidades y electoral núm. 047-0095985-3 y 047-01117889-9, domiciliados y residentes en Jima abajo La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

"Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por los señores Faustino Ureña Reinoso y Anatealia Portorreal Monegro, en contra la sentencia civil No. 76 de fecha 31 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2004, suscrito por los Licdos. José la Paz Lantigua y Robert G. Figueroa F, abogados de la parte recurrida Dionisio Antonio Baldera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de adjudicación, incoada por Faustino Ureña Reinoso contra Dionisio Antonio Baldera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de enero de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Se acoge como buena y

válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 288 de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil (2000), dictada por este tribunal por contener vicios graves comprobados por el tribunal; **Cuarto:** Se declara nulo y sin ningún valor todo acto administrativo (título de propiedad), derivado de la sentencia anulada; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos de la ciudad de La Vega, poner los derechos del propiedad sobre estos terrenos en el mismo estado en que se encontraban ante del pronunciamiento de dicha sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de los mimos en provecho del Dr. Guillermo Galván quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Elpidio Jiménez Peralta, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de ésta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 28, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dos (2002), de la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por una errónea aplicación del derecho; **Tercero:** Condena al señor Faustino Ureña Reynoso, al pago de las costas del procedimiento sin distracción por no haber pedimento expreso en distracción de la misma en las conclusiones de la parte apelante”; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación al numeral 5 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso, artículo 8 numeral 2, acápite “J” de la Constitución Dominicana y al numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos”; Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo; Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocan en todas sus partes la sentencia”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en nulidad de adjudicación incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior; Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia; Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de julio de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do